

RADICACION No. 68001-31-03-003-2024-00184-00

PROCESO DE RESTITUCIÓN

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2024.

Laura Plata
LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Proveniente del reparto hemos recibido la demanda de RESTITUCION promovida por ANA MARIA MALAVER RODRIGUEZ contra el GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. en REORGANIZACION; XIRYS MARIA MORA ALVARADO, JUAN CARLOS RAMIREZ MUÑIZ y GENARINA ALVARADO DE MORA, la que luego de revisada, en aras de determinar competencia, debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la empresa demandada, GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización empresarial desde el 29 de agosto de 2023, conforme a su certificado de existencia y representación legal.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S.-EN REORGANIZACION
Sigla: GRYM S.A.S.
Nit: 900548857-2
Domicilio principal: Bucaramanga

Por Oficio No. 2023-06-006072 de fecha 29 de agosto de 2023 de la Superintendencia De Sociedades de Bucaramanga, inscrito en esta camara de comercio el 06 de septiembre de 2023, bajo el No. 1963 del libro XIX, consta: Admitir a la sociedad GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. identificada con NIT 900.548.857 al proceso de reorganizacion regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que complementan o adicionan.

Además, el motivo de la demanda es la mora causada en pago del canon del contrato de arrendamiento comercial de bien inmueble, tal y como lo señala parte demandante en el hecho décimo segundo de su escrito incoatorio.

DECIMO SEGUNDO. Han sido reiterativos los incumplimientos en los cuales ha incurrido el ARRENDATARIO (y por ende los deudores solidarios) en cuanto a la obligación de cancelar de manera anticipada, dentro de los CINCO (5) días calendario de cada mes. Me permito relacionar solamente desde el mes de septiembre de 2023, aunque los incumplimientos son anteriores, lo que ha pasado y fechas de cancelación:

SEPTIEMBRE DE 2023 se canceló el 21 de septiembre de 2023
OCTUBRE DE 2023 se canceló el 17 de octubre de 2023.
NOVIEMBRE DE 2023 se canceló el 14 de noviembre de 2023.
DICIEMBRE DE 2023 se canceló el 12 de diciembre de 2023.
ENERO DE 2024 se canceló el 15 de enero de 2024.
FEBRERO DE 2024 se canceló el 28 de febrero de 2024
MARZO DE 2024, se canceló el 21 de marzo de 2024.
ABRIL DE 2024 se canceló el 22 de abril de 2024.
MAYO DE 2024 se canceló el día 29 de mayo de 2024.
JUNIO DE 2024 .Hasta la fecha de presentación de esta demanda, hoy 12 de junio de 2024, No se ha cumplido con la obligación y se encuentran nuevamente en mora desde el día sexto del presente mes de junio.

Igualmente se tiene que, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento comporta una destinación relacionada con el desarrollo del objeto social de la demandada.

PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble que se identifica por su dirección, obligándose éste a pagar a aquél una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para **FERRETERIA .PAC BANCOLOMBIA**
SEGUNDA.- LEGISLACIÓN: El presente contrato se regirá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, por los términos del Código de Comercio y demás normas concordantes vigentes.**PARAGRAFO PRIMERO.DESTINACIÓN.** EL ARRENDATARIO destinará el inmueble arrendado exclusivamente para local comercial en el que funcione el establecimiento de comercio de «actividad», destinación que no podrá ser cambiada por EL ARRENDATARIO. En el evento que esto ocurra, EL ARRENDADOR puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, así como la correspondiente indemnización de perjuicios. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** EL

En razón de lo expresado, se rechazará de plano la demanda por improcedente, ante el incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006 y específicamente en su artículo 22, ya que el al interior del proceso de reorganización donde la demandada debe reclamar los presuntos derechos aquí expuestos.

Por lo dicho, este Juzgado,

R E S U E L V E :

PROMERO: RECHAZAR DE PLANO por el **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES** la demanda de **RESTITUCION** promovida por **ANA MARIA MALAVER RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra el **GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S.-EN REORGANIZACION**, **XIRYS MARIA MORA ALVARADO**, **JUAN CARLOS RAMIREZ MUÑIZ** y **GENARINA ALVARADO DE MORA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NESTOR RAUL REYES ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

El anterior auto, de fecha 23 julio de 2024, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0119 de hoy 24 de julio de 2024.

LAURA CATALINA AYALA PLATA

SECRETARIA

Firmado Por:
Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383895589806c756f196b992fd7340766aafc3835816a64443a72d094b7a4a9a**

Documento generado en 23/07/2024 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>